



Sevilla
Dominguez 203

CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del seis de diciembre del dos mil veintidós.

El presente juicio de cuentas número **JC-VII-036/2021**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE MONTE SAN JUAN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 30 DE ABRIL DE 2018**, practicado por la Dirección Regional de San Vicente de esta corte, contra: [redacted] [redacted] alcalde municipal; [redacted] [redacted] síndico municipal; [redacted] primer regidor propietario; [redacted] segunda regidora propietaria; [redacted] tercer regidor propietario; [redacted] cuarto regidor propietario; [redacted] quinto regidor propietario; [redacted] sexta regidora propietaria; [redacted] segunda regidora suplente; [redacted] [redacted] tesorera municipal; y [redacted] jefe de UACI.

Han intervenido en esta instancia en representación del señor fiscal general de la república la licenciada [redacted] el licenciado [redacted] apoderado general judicial del servidor actuante [redacted] la licenciada [redacted] [redacted] apoderada general judicial de los servidores actuante [redacted] [redacted] conocido por [redacted] [redacted] conocido por [redacted] [redacted] [redacted] y no así [redacted] quien fue declarada rebelde.

Siendo el objeto de presente juicio de cuentas, la atribución de tres reparos con responsabilidad administrativa y patrimonial.



204

[REDACTED]

[REDACTED] en el presente juicio de cuentas y admitirles los escritos y documentación antes relacionada, de conformidad a lo establecido en el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con lo regulado en los Arts. 67 inciso primero y 317 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, se les previno que nombraran a un representante legal; y se ordenó el emplazamiento en las direcciones particulares de las servidoras; resolución que fue notificada de f. 168 a f. 173 y el emplazamiento de la servidora Juárez Ayala a f. 174.

4) A f. 175, tenemos el escrito suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado general judicial del servidor actuante [REDACTED] [REDACTED] juntamente con la documentación a f. 176 y f. 177; a f. 178 y f. 179, el escrito de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] apoderada general judicial de los servidores actuante HUGO [REDACTED] conocido por [REDACTED] [REDACTED] conocido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] juntamente con la documentación a f. 180 a f. 182; y a f. 183, el escrito de [REDACTED] [REDACTED] juntamente con la documentación a f. 184.

5) A f. 185, se emitió la resolución de las quince horas cuarenta minutos del veintiocho de junio de este año, en la que se resolvió admitir los escritos; tener por parte al licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado general judicial del servidor actuante [REDACTED] [REDACTED] y tener por evacuada la prevención efectuada. Tener por parte a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] apoderada general judicial de los servidores actuante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conocido por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] por cumplida la prevención efectuada y tener por admitida la prueba y comentarios incorporados por sus poderdantes en los escritos presentados previamente en el presente juicio de cuentas. En relación al escrito de la servidora [REDACTED] [REDACTED] por lo manifestado en el escrito en referencia y verificando el pliego de reparos, los suscritos jueces, constataron que la servidora actuante únicamente se encontraba relacionada en el hallazgo uno del informe de auditoría, hallazgo que según análisis efectuado en el pliego de reparos a f. 29 y f. 30 no fue elevado a reparo, en ese orden, esta Cámara, consideró procedente aprobar la gestión de la servidora actuante [REDACTED] en el cargo y periodo auditado; y en el momento procesal oportuno extender el finiquito de ley, a favor de la servidora actuante. Asimismo, notando que había transcurrido el plazo legal de quince días hábiles para hacer uso de su derecho de defensa establecidos en el Art. 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y por no haber contestado el pliego de reparos del presente juicio de cuentas, no obstante haber sido legalmente emplazada, como se puede constatar en el acta a f. 170, de conformidad con los Arts. 187 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, se declaró rebelde a [REDACTED] con base a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, resolución que fue notificada de f. 186 a f. 190.

6) A f. 191, por medio de resolución de las diez horas cuarenta minutos del diecisiete de octubre del corriente año, se concedió audiencia a la representación fiscal, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, resolución que fue notificada según actas a f. 192, f. 193 y f. 196, siendo evacuada, por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] según escrito que consta agregado a f. 194 y f. 195; y por resolución de las diez horas del veintiuno de noviembre del dos mil veintidós, a f. 197, se admitió dicha audiencia y se ordenó la elaboración de la presente sentencia, siendo notificada según actas que corren agregadas a f. 198 y f. 199 y de f. 202 y f. 203.



205

ALEGATOS DE LOS SERVIDORES ACTUANTES Y SUS REPRESENTANTE LEGALES.

7) De f. 48 a f. 50, corre agregado el escrito suscrito por el servidor FELIPE DE [REDACTED] quien en lo medular alegó: "(...) REPARO UNO (...)
Estimados señores de la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte Cuentas de la República, en base a los Art. 68 y 69 de la Ley de la Corte Cuentas de la República, a ustedes explico con relación a la observación antes citada, que hemos sido el primer Concejo Municipal Plural, en cual nos trataron de menos, por la razón que éramos minoría de voz y voto y la fracción de ARENA tenía los votos necesarios y suficiente, para aprobar cualquier acuerdo o promesa de campaña que no se consideraban en el Presupuesto de la Municipalidad, ni en el Plan Estratégico Participativo PEP y tampoco en Consultas Ciudadanas; más sin embargo me basaba en el Art. 45 Código Municipal, para salvar mi voto cuando no estábamos de acuerdo en puntos que ellos ya habían acordado antes de cada sesión y que solo lo agregaban a las actas sin ser parte de una agenda o discutidas por el simple hecho de ser mayoría; así mismo adjudicaban personas naturales y jurídicas para supervisión de proyecto que ellos mismo aprobaban. Además, salve mi voto argumentando en base al Art. 68 del Código Municipal, explicándoles que no estábamos en calamidad pública o de grave necesidad, por lo tanto, la Secretaría Municipal no pudo hacer omisión en la salvedad de mi voto, ya que mi voto no les afectaba porque la fracción de ARENA tenía la mayoría de votos y como era compromiso de campaña y político lo ejecutaron. Así mismo manifiesto que estoy inconforme con el hallazgo de los Auditores porque demuestran la parcialidad al momento que se contradicen al decir que en este proyecto no se nombró responsable de la distribución y entrega de esos bienes y en el literal b) mencionan que hay una comisión de entrega y que firma el Acta, y en base al Art. 57 del Código Municipal y el Art. 13 del Reglamento de la Ley de Adquisición y Contracción de la Administración Pública, será la comisión de entrega y el encargado de inventario o dependencia que deben responder por el faltante si lo hubo, por lo que como Cuarto Regidor me desvinculo, debido a que salve mi voto: lo anterior lo explico porque en el borrador mencionaban una comisión encabezada por el alcalde que firma actas de entrega conjuntamente con las ADESCOS. Y en cumplimiento con el Art. 57 del Código Municipal, me desvinculo de la contracción de la empresa supervisora de este proyecto ya que en ningún momento se llevó a discusión o análisis, por el simple hecho que la mayoría de votos lo tenían los de la fracción de ARENA, por lo

tanto no puedo ser penado con un reparo patrimonial; además en cumplimiento con este mismo artículo la persona que estuvo a cargo de que firmara actas de orden de inicio, finalización de proyecto o actas de procedimiento era la JEFA de UACI. Por lo anterior a ustedes pido se desvanezca (a observación, debido a que en ningún momento vote a favor por las aprobaciones y adjudicaciones como lo mencionan el Equipo de Auditores (...))"

8) De f. 51 a f. 56, corre agregado el escrito firmado por los servidores [REDACTED]

conocido por [REDACTED]

[REDACTED] quienes en lo esencial expusieron: "(...) REPARO UNO (...) 1) Con lo que respecta a la evidencia de la entrega de 44 juegos de letrina, en el proyecto "Letrinificación a personas de escasos recursos económicos 2016", debido a que ha transcurrido más de cinco años que se llevó a cabo la ejecución, solicitamos autorización al Concejo Municipal actual, para buscar en los archivos correspondientes, por lo que únicamente logramos encontrar evidencia de entrega a catorce personas, para lo cual anexamos una copia simple del acta de recepción, que contiene número de DUI, firma y huella de las personas que recibieron. El resto de actas de entrega no se encontraron, debido a que las personas encargadas de los archivos, no son las mismas que estaban en el periodo auditado, no supieron dar referencia donde está el resto de actas. Por lo anterior expuesto, consideramos, que, al encontrar por lo menos 14 actas, es evidencia que efectivamente hubo entrega a los beneficiarios, y que por haber transcurrido más de cinco años de la ejecución del proyecto, el resto de actas, pudieron haber sido colocadas fuera del expediente, por eso no se encontraron, por lo tanto, solicitamos a esa honorable Cámara, se nos otorgue el beneficio de la duda y se nos desvanezca el presente reparo. 2) En lo referente a que no existe ninguna evidencia del trabajo realizado por el Supervisor externo, nos permitimos manifestar que si hay evidencia, y en su momento, remitimos al equipo de auditores, la copia del informe presentado, donde establece el trabajo realizado, incluyendo evidencia de las actas de recepción donde aparece la firma del supervisor. por lo que desconocemos las razones por las que los auditores, no tomaron en cuenta la documentación presentada, por lo que anexamos copia simple del documento que contiene el informe de la supervisión. Lo cual a nuestro criterio



es prueba suficiente para demostrar que, si hubo evidencia del trabajo realizado por la supervisión, por lo que solicitamos se desvanezca el presente reparo. REPARO DOS (..) 1) En lo que se refiere a que no hay evidencia de documentos contractuales, es problema del jefe de la UACI, que no realizó con diligencia lo que por ley le corresponde. 2) En cuanto a la cancelación de la Carpeta Técnica, si bien es cierto no hay acuerdo, la Carpeta si fue formulada, puesto que los auditores mismos, están asegurando la existencia de dicha carpeta, por lo tanto, la municipalidad tenía el compromiso de cancelar el trabajo realizado, anexamos copia simple de la Carpeta Técnica. 3) En cuanto a que el proyecto no fue ejecutado nos permitimos manifestar, que la pre-inversión no es lo mismo que la ejecución, de un proyecto, ya que esta, es la etapa que antecede a la acción de invertir, por eso en el Reglamento de Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Local de los municipios, en el artículo 12, inciso segundo literalmente dice: Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de pre -inversión. Se entenderán como gastos de pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorias; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada. Por lo que no se debe confundir formulación con ejecución, por lo que, si los auditores manifiestan la existencia de la carpeta técnica, por lo que el haberla cancelado no es ninguna mala inversión, porque existe la evidencia del producto realizado. En vista de lo antes expuesto, nos permitimos manifestar que no es aplicable lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, ya que, al existir la Carpeta Técnica, de la cual se anexa copia, se comprueba que no hubo disminución del patrimonio, ya que fue un gasto de pre inversión, por lo que solicitamos sea desvanecido el presente reparo. REPARO TRES (...) 1) Para la ejecución de los proyectos, las municipalidades, lo hacen basados en un presupuesto que se establece mediante la formulación de una carpeta técnica, en este caso los auditores han constatado que las obras de drenaje no estaban contempladas en el plan de oferta contenido en la carpeta técnica. 2) En el acta de inspección realizada por los Auditores en el lugar del proyecto, solamente manifiestan haber identificado daños en la superficie de rodamiento de asfalto en un área de 778.73 metros, lo cual, según ellos, afecta la calidad, pero no la funcionalidad del proyecto. Anexamos copia simple del acta antes mencionada. 3) El proyecto observado tiene más de cinco años de haber sido ejecutado, la calle, es una vía en la cual hay mucho tráfico, y los mismos auditores manifiestan que el proyecto es funcional, aun teniendo ya

más de cinco años. (anexamos fotografías del estado actual de la calle). 4) Nuestro periodo de gobierno municipal terminó el 30 de abril de 2018, a ese año, el proyecto estaba en perfectas condiciones, por lo tanto, la responsabilidad de darle mantenimiento o de mejorarlo quedó en el nuevo gobierno local, ya que, en ningún momento en el acta de inspección, se establece en que tiempo ha sufrido el deterioro la calle. Ni mucho que se haya dejado de ejecutar obra contenida en el plan de oferta contratado. 5) La observación la han establecido los auditores, basándose en una recomendación emitida por la Supervisión externa, en el informe final de Supervisión. 6) En el Comentario final del informe del borrador emitido por el jefe Regional de San Vicente, en el hallazgo número cinco, falta de obras completarias en proyecto, los auditores manifiestan lo siguiente: transcribimos literalmente "Finalmente se comenta que en ningún momento se está observando la calidad de los trabajos realizados por la Empresa [REDACTED] Supervisado por Ing. [REDACTED] sin embargo la supervisión en el informe de supervisión recomendó la realización de obras de drenaje superficial y obras de protección, a lo cual se hizo caso omiso. 7) La municipalidad, para ejecutar un proyecto, debe contar con la respectiva provisión presupuestaria, contenida en el Presupuesto Municipal vigente, por lo tanto, no es que se haya hecho caso omiso, a la recomendación del supervisor, en la realización de obras de drenaje superficial y obras de protección, ya que ello conllevaba a la formulación de un nuevo presupuesto. 8) Nuestro periodo de gobierno municipal terminó el 30 de abril de 2018, a ese año, el proyecto estaba en perfectas condiciones, por lo tanto, la responsabilidad de darle mantenimiento o de mejorarlo quedó en el nuevo gobierno local, ya que, en ninguna parte del acta inspección, se establece en que tiempo ha sufrido el deterioro la calle. Por todo lo antes expuesto, manifestamos no estar de acuerdo con dicho reparo, ya que los auditores claramente manifiestan que en ningún momento cuestionan la calidad del trabajo realizado, por lo que el reparo patrimonial, no tiene ningún fundamento legal, debido a que el proyecto auditado no tiene ninguna observación. Asimismo, la auditoría inició el día cuatro de junio de 2021, tal como lo comprobamos con la copia simple de la notificación recibida, por lo que ya ha transcurrido más de cinco años de la ejecución del proyecto, ya que este fue realizado del 15 al 23 de febrero de 2016, por lo que, si hacemos los cálculos del tiempo de ejecución con el de la auditoría, ya ha transcurrido más de años, por lo que según el artículo Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, las facultades de la Corte para practicar las acciones de auditoría, para exigir la



207

presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentadora y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse, por lo que con el debido respeto pedimos se desvanezca el presente reparo, absolviéndonos de la responsabilidad patrimonial (...)"

9) A f. 175, tenemos el escrito suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado general judicial del servidor actuante [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual únicamente se mostró parte.

10) A f. 178 y f. 179, se encuentra el escrito de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] apoderada general judicial de los servidores actuante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conocido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual se mostró parte y ratificó los comentarios y pruebas aportadas por sus representados en el escrito antes relacionado en esta sentencia.

ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

11) A f. 194 y f. 195, se encuentra agregado el escrito suscrito por la licenciada [REDACTED] en su calidad de agente auxiliar de la fiscalía general de la república, quien en lo pertinente expuso: "(...) En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que en cuanto a las argumentación presentadas por los observados, no se ha logrado evidenciar con la documentación aportada como prueba de descargo en los reparos dos y tres la cual no es pertinente para que se desvanezcan los hallazgos, no obstante hay que hacer notar que se manifestó que no se tuvo a un acceso completo de toda la documentación de los proyectos que han sido cuestionados a los cuentadantes en cuanto al reparo uno deberá de valorarse dicha documentación presentada como prueba de descargo, en el presente juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa, y presenten la prueba documental pertinente y valedera, que permitan desvanecer los hallazgos, y con ello transparentar su gestión, en razón del artículo 68 inciso 10 de

la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por tanto, la Representación Fiscal considera que todos los hallazgos se mantienen ya que se han incumplido las normas establecidas en el pliego de reparos artículo 12 inciso 10 y 40, 84 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; artículo 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y Código Municipal en el artículo 31, numeral 5; 57 de la Ley de la Corte de Cuentas; artículo 152, literal b), de la LACAP; y artículo 91 del Código Municipal, artículo 152, literal b), de la LACAP; y artículo 91 del Código Municipal; por lo que deberá de conformidad al art 107 de la Ley de la Corte de Cuentas imponerse la multa respectiva por la responsabilidad Administrativa establecida en el art 54 de la Ley CCR y a la restitución de la cantidad de treinta y tres mil doscientos noventa y dos dólares con noventa y siete centavos (\$33,292.97) a las arcas de la Municipalidad de Monte San Juan Departamento de Cuscatlán, por la responsabilidad Patrimonial establecida en el art 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

12) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS.

13) El servidor actuante [REDACTED] realizó sus argumentaciones basándose en que el salvó su voto cuando no estaba de acuerdo en puntos que ellos ya habían acordado antes de cada sesión y que solo lo agregaban a las actas sin ser parte de una agenda o discutidas por el simple hecho de ser mayoría.

14) En relación al argumento antes expuesto, en la parte de comentarios de los auditores del informe base del presente juicio, el equipo auditor, estableció que "En cuanto a los comentarios emitidos por el Cuarto Regidor Propietario, no se dan por aceptados debido a que, se revisó el Acta No.1, Acuerdo No.15. de fecha 5 de enero de 2016, donde se aprobó el proyecto de compra de láminas y supervisión y el Acta No.2, Acuerdo No. 25 de fecha 19 de enero de 2016, donde se adjudicó la compra de láminas; Acta No.1, Acuerdo No.18. de fecha 5 de enero de 2016, donde se aprobó el proyecto de Letrinización y Acta No. 13, Acuerdo No.7, de fecha 17 de mayo de 2016, en la que se adjudicó la compra de letrinas, no encontramos



información que nos permita concluir que el señor Cuarto Regidor Propietario hubiese salvado su voto". En ese sentido, dichos argumentos fueron expuestos en la fase de auditoría y no se encontraron pruebas de que dicho servidor salvara su voto en las actas relacionadas, por ello, sus argumentos quedan desvirtuados.

15) Por otra parte, los demás servidores vinculados a la observación alegaron, para el literal a) de la condición, mencionaron que con lo que respecta a la evidencia de la entrega de 44 juegos de letrina, en el proyecto "Letrinización a personas de escasos recursos económicos 2016", debido a que ha transcurrido más de cinco años que se llevó a cabo la ejecución, solicitamos autorización al concejo municipal actual, para buscar en los archivos correspondientes, por lo que únicamente lograron encontrar evidencia de entrega a catorce personas, para lo cual anexamos una copia simple del acta de recepción, que contiene número de DUI, firma y huella de las personas que recibieron y que el resto no se encontraron. Con respecto al literal b) de la condición expusieron que, si hay evidencia, del trabajo realizado, anexando copia simple del documento que contiene el informe de la supervisión. Lo cual a su criterio es prueba suficiente para demostrar que, si hubo evidencia del trabajo realizado por la supervisión.

16) Ahora bien, en cuanto a los anteriores argumentos, y compartiendo la opinión expuesta por la representación fiscal, en el sentido de valorar la documentación presentada como prueba de descargo, esta cámara constata que a f. 61 corre agregada acta de recepción de juego de taza y planchas para letrinas, evidenciando entrega a catorce personas, mencionando ellos mismos que el resto no se encontraron, por lo cual haciendo el cálculo respectivo, la condición del literal a) se ve disminuida por un monto de **DOSCIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 203.00)**, confirmándose por falta de evidencia de entrega de TREINTA (30) letrinas y laminas, por un monto de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$435.00)**.

17) En relación al literal b) de la condición, los reparos presentan como prueba de descargo únicamente copia simple del informe de supervisión; ante ello, los suscritos jueces, verificando la condición del literal en mención, se puede constatar que el equipo de auditoría observó que el supervisor, no firmó la orden de inicio del proyecto, acta de recepción final del proyecto y tampoco firmó ninguna de las actas

de entrega de láminas a los beneficiarios, además de considerarse una contratación innecesaria. Observaciones puntuales a las cuales los servidores relacionados no hicieron alusión ni presentaron prueba de descargo contra ello, por lo tanto, la condición del literal b) queda confirmada.

18) Por lo tanto, de conformidad con el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haberse inobservado lo establecido en el en el artículo 12 inciso 1° y 4°, 84 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; artículo 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y Código Municipal en el artículo 31, numeral 5, el presente reparo se confirma, por tal razón procede condenar a los servidores relacionados por responsabilidad administrativa y patrimonial.

19) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). PAGO SIN ACUERDO MUNICIPAL POR ELABORACIÓN DE CARPETA TÉCNICA DE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA NO EJECUTADO.

20) Los servidores vinculados argumentaron para el literal a) de la condición, que es problema del jefe de la UACI, que no realizó con diligencia lo que por ley le corresponde. Para el literal b) mencionan, que no hay acuerdo, pero que la carpeta si fue formulada, puesto que los auditores mismos, están asegurando la existencia de dicha carpeta, por lo tanto, la municipalidad tenía el compromiso de cancelar el trabajo realizado, anexamos copia simple de la carpeta técnica de f. 62 a f. 163. Y para el literal c) mencionan, que la pre-inversión no es lo mismo que la ejecución, de un proyecto, dado que la ejecución, es la etapa que antecede a la acción de invertir, argumentando el Reglamento de Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Local de los Municipios, en el artículo 12, inciso segundo.

21) En razón de los argumentos expuestos, esta cámara procederá a desarrollar primeramente la responsabilidad patrimonial, en ese sentido, los servidores presentaron prueba documental de descargo consistente en copia simple de la carpeta técnica de f. 62 a f. 163, carpeta que fue realizada como pre-inversión, prueba con la cual queda comprobado que el pago efectuado fue para la elaboración de dicha carpeta, situación por la cual, no puede atribuirse responsabilidad patrimonial porque la carpeta en efecto fue elaborada y presentada.



209

22) Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad administrativa, en relación a los literales a y b de la condición del reparo, los servidores no presentan prueba de descargo que desvirtúe la existencia de contrato ni orden de compra para la formulación de la carpeta técnica y la no existencia de acuerdo municipal de aprobación de pago emitido por el concejo municipal, por el contrario, con sus argumentos ratifican lo observado. En ese orden, el presente reparo se confirma por responsabilidad administrativa.

23) Por lo tanto, compartiendo la opinión expuesta por la representación fiscal, de conformidad con el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haberse inobservado lo establecido en el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas; artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; artículo 152, literal b), de la LACAP; y artículo 91 del Código Municipal, el presente reparo se confirma únicamente por responsabilidad administrativa, por tal razón procede condenar a los servidores relacionados por responsabilidad administrativa; y de conformidad con el Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haber sido desvirtuado el reparo en lo patrimonial, se desvanece la responsabilidad patrimonial y se absuelve a los reparados de la presente observación únicamente de la responsabilidad patrimonial.

24) REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). FALTA DE OBRAS COMPLEMENTARIOS EN PROYECTO.

25) Los servidores actuantes relacionados en la presente observación argumentaron que, para la ejecución de los proyectos, las municipalidades, lo hacen basados en un presupuesto que se establece mediante la formulación de una carpeta técnica, en este caso, exponen que los auditores han constatado que las obras de drenaje no estaban contempladas en el plan de oferta contenido en la carpeta técnica. Como segundo punto, alegan que, en el acta de inspección realizada por los auditores en el lugar del proyecto, solamente manifiestan haber identificado daños en la superficie de rodamiento de asfalto en un área de 778.73 metros, lo cual, según ellos, afecta la calidad, pero no la funcionalidad del proyecto. Anexando copia simple del acta antes mencionada a f. 164. Como tercer punto, argumentan que el proyecto observado tiene más de cinco años de haber sido

ejecutado, la calle, es una vía en la cual hay mucho tráfico, y los mismos auditores manifiestan que el proyecto es funcional, aun teniendo ya más de cinco años. (anexando fotografías del estado actual de la calle) a f. 165 y f. 166. Así también, mencionan que su período de gobierno municipal terminó el 30 de abril de 2018, a ese año, el proyecto estaba en perfectas condiciones. Agregan que la observación la han establecido los auditores, basándose en una recomendación emitida por la supervisión externa, en el informe final de supervisión. Por otra parte, mencionan que en el comentario final del informe del borrador emitido por el jefe Regional de San Vicente, en el hallazgo número cinco, falta de obras completarias en proyecto, los auditores manifiestan lo siguiente: "Finalmente se comenta que en ningún momento se está observando la calidad de los trabajos realizados por la Empresa [REDACTED] sin embargo la supervisión en el informe de supervisión recomendó la realización de obras de drenaje superficial y obras de protección, a lo cual se hizo caso omiso. Y que la municipalidad, para ejecutar un proyecto, debe contar con la respectiva provisión presupuestaria, contenida en el presupuesto municipal vigente, por lo tanto, no es que se haya hecho caso omiso, a la recomendación del supervisor, en la realización de obras de drenaje superficial y obras de protección, ya que ello conllevaba a la formulación de un nuevo presupuesto. Para culminar, argumentan que su período de gobierno municipal terminó el 30 de abril de 2018, a ese año, el proyecto estaba en perfectas condiciones, por lo tanto, la responsabilidad de darle mantenimiento o de mejorarlo quedó en el nuevo gobierno local, ya que, en ninguna parte del acta inspección, se establece en que tiempo ha sufrido el deterioro la calle. Por otra parte alegan que la auditoría inició el día cuatro de junio de 2021, tal como lo comprobamos con la copia simple de la notificación recibida, por lo que ya ha transcurrido más de cinco años de la ejecución del proyecto, ya que este fue realizado del 15 al 23 de febrero de 2016, por lo que, si hacemos los cálculos del tiempo de ejecución con el de la auditoría, ya ha transcurrido más de años, por lo que según el artículo Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas.

26) Esta Cámara, haciendo un análisis del reparo y de los argumentos expuestos por lo auditados, es del criterio que el proyecto denominado "Construcción de carpeta asfáltica en calle Cantón San Andrés, sector El Puente, Monte San Juan, departamento de Cuscatlán", el cual fue ejecutado mediante la modalidad de contrato con recursos del FODES 75%, durante el período del 15 al 23 de febrero de 2016, fue realizado correctamente conforme a la carpeta técnica y que las obras



210

de drenaje superficial y de mitigación no estaban contempladas en la carpeta técnica, razón por la cual, no se podían efectuar en ese punto.

27) En ese mismo orden de ideas, se puede constatar la calidad del trabajo realizado en el proyecto ejecutado, específicamente, en el apartado de comentarios de auditores, en el que se menciona "que en ningún momento se está observando la calidad de los trabajos realizados por la Empresa [REDACTED] supervisado por Ing. [REDACTED] agregado a ello, tenemos la prueba documental incorporada al presente juicio de cuentas, consistente en acta de inspección realizada por los auditores en el lugar del proyecto, en que establecen la funcionalidad del proyecto, a f. 164, y fotografías del estado actual de la calle a f. 165 y f. 166, en las que se puede verificar la funcionalidad del proyecto.

28) Asimismo, tomamos a bien los comentarios expuestos en relación a la fecha de terminación de su actuación como gobierno municipal, y que a pesar del transcurso de los años el proyecto ejecutado sigue siendo funcional, posturas por las cuales, esta cámara considera que el reparo se da por superado.

29) Siendo importante mencionar que de conformidad con el Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, el equipo de auditores estaba facultado en razón de tiempo para ejecutar la auditoría al proyecto; de conformidad con el Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haber sido desvirtuado el reparo, se desvanece la responsabilidad administrativa y patrimonial y se absuelve a los reparados de la presente observación.

POR TANTO: De conformidad a los artículos. 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; artículos. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y artículos 53, 54, 55, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I. REPARO UNO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, **CONDÉNASE a:** [REDACTED] alcalde municipal, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$239.44);** [REDACTED] sindico

municipal, a pagar la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$79.00)**; cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) de sus salarios devengados; en cuanto a los servidores

[REDACTED] primer regidor propietario; [REDACTED]
[REDACTED] segunda regidora propietaria; [REDACTED]
[REDACTED] tercer regidor propietario; [REDACTED]
[REDACTED] cuarto regidor propietario; [REDACTED]
[REDACTED] quinto regidor propietario; [REDACTED]
[REDACTED] sexta regidora propietaria; y [REDACTED]

[REDACTED] segunda regidora suplente, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO VEINTINUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$129.45)**, equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida.

DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL LITERAL A); en consecuencia, CONDÉNASE a: [REDACTED]

[REDACTED] síndico municipal; [REDACTED]
[REDACTED] primer regidor propietario; [REDACTED] segunda regidora propietaria; [REDACTED] tercer regidor propietario; [REDACTED] cuarto regidor propietario; [REDACTED] quinto regidor propietario; [REDACTED] sexta regidora propietaria; y [REDACTED]

[REDACTED] segunda regidora suplente, en grado de responsabilidad conjunta a pagar la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 435.00)**; y se **ABSUELVE** por la cantidad de **DOSCIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 203.00)**. Y **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL LITERAL B)**; en consecuencia, **CONDÉNASE a:**

[REDACTED] alcalde municipal; [REDACTED]
[REDACTED] síndico municipal; [REDACTED]
[REDACTED] primer regidor propietario; [REDACTED]
[REDACTED] segunda regidora propietaria; [REDACTED]
[REDACTED] tercer regidor propietario; [REDACTED]
[REDACTED] cuarto regidor propietario; [REDACTED]

211

quinto regidor propietario; [REDACTED] sexta regidora propietaria, en grado de responsabilidad conjunta a pagar la cantidad de MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,300.00).

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... \$ 1,224.59
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL \$ 1,735.00
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ABSUELTA..... \$ 203.00

II. REPARO DOS. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, CONDÉNASE a: [REDACTED]

[REDACTED] alcalde municipal, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$239.44); [REDACTED] síndico municipal, a pagar la cantidad de SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$79.00); y [REDACTED]

[REDACTED] tesorera municipal, a pagar la cantidad de OCHENTA Y TRES DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$83.96); cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) de sus salarios devengados; en cuanto a la servidora [REDACTED] segunda regidora propietaria, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTINUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$129.45), equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida.

Y DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL; en consecuencia, ABSUÉLVASE a: [REDACTED] alcalde municipal; [REDACTED] síndico municipal; [REDACTED] segunda regidora propietaria; y [REDACTED] tesorera municipal.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..... \$ 531.85
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ABSUELTA..... \$ 7,300.00

III. REPARO TRES. DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL; en consecuencia, ABSUÉLVASE a:

[Redacted] alcalde municipal; [Redacted]
[Redacted] síndico municipal; [Redacted]
[Redacted] primer regidor propietario; [Redacted]
[Redacted] segunda regidora propietaria; y [Redacted]
[Redacted] tercer regidor propietario.

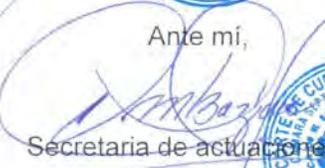
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ABSUELTA.....	\$24,054.97
TOTAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	\$ 1,756.44
TOTAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	\$ 1,735.00
TOTAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ABSUELTA.....	\$ 31,557.97

IV. Déjase pendiente la aprobación de la gestión de [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] condenados en el presente fallo, en los cargos y período establecidos, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

V. Al ser canceladas las multas generadas por las responsabilidades administrativas, désele ingreso a favor del fondo general de la nación y al ser cancelados los montos por la responsabilidad patrimonial, désele ingreso a favor de la MUNICIPALIDAD DE MONTE SAN JUAN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN.

HÁGASE SABER. -


Ante mí,

Secretaria de actuaciones




REF: JC-VII-036/2021.
REF FISCAL 366-DE-UJG-7-2021
BAG.



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del siete de febrero de dos mil veintitrés.

No habiendo interpuesto recurso alguno, dentro término legal, contra la sentencia proveída por esta cámara a las nueve horas del seis de diciembre de dos mil veintidós, que corre agregada de **f. 203 frente a f. 211 vuelto** en consecuencia, **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la sentencia antes relacionada, **LÍBRESE LA EJECUTORIA** correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 70 inciso tercero y 93, primera parte del inciso segundo, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,


Secretaria de actuaciones


JC-VII -036/ 2021
Ref. 366-DE-UJC-7-2021

RCD.